

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., junio ventiocho de dos mil veintidós

Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Radicación : 25899-31-03-002-2015-00453-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. En demanda formulada en octubre 29 de 2015, Blanca Pataquiva, madre y representante legal de los hijos y herederos del causante José Emilio Orjuela Castañeda, quien es titular del derecho de dominio del bien inmueble denominado San German, en contra de ST Sepúlveda Construcciones S.A.S., pretende que se disponga el deslinde y amojonamiento de su inmueble “San Germán” con código catastral No. 25817000000060686000, respecto de su colindante predio “La Mina”, de propiedad del demandado.

Relata que el causante adquirió del señor Antonio Caita la posesión del predio, ubicado en la vereda Canavita del municipio de Tocancipá desde el año 1973 y desde entonces inicio su posesión, que tiene una extensión de 3 hectáreas y 5.250 mts.

Que adelantó los trámites ante el INCORA para lograr la adjudicación del predio del que había adquirido su posesión, y por resolución 0579 del 9 de septiembre de 1993 el instituto le adjudicó el dominio del predio, con la extensión señalada y el acto administrativo se registró en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

Que luego obtuvo una concesión minera en su predio y cuando INGEOMINAS realizaba la inspección para concederla el señor Hernández anterior propietario del predio denominado La Mina, antes San Antonio, nada dijo pero le pidió al ingeniero que le midiera su predio y cuando se le entregó el resultado dijo que su predio era más grande e inició el conflicto, que para el 2010 corrió su linderos y obtuvo un amparo de la inspección de policía que le autorizó poner una cerca que afecta el predio de los demandantes en una extensión de 1 hectárea y 6.621 mts.

Que se puso entonces amparo ante INGEOMINAS que determinó que el demandado había invadido la extensión de terreno del causante afectando el acceso a la explotación, que el señor Hernández vendió el predio a la empresa acá demandada.

Que la demandante y el anterior propietario llegaron al acuerdo de nombrar un perito que hiciera las delimitaciones del predio conforme a las planchas del IGAC y que se atenderían a los resultados del dictamen, pero el anterior propietario incumplió y no quiso aceptar el resultado que le daba la razón al demandante.

Allegó con su demanda pruebas documentales y solicitó se oyeran los testimonios de Jairo Humberto Rodríguez Becerra y Raimundo Moreno Corchuelo, se practicara diligencia de inspección judicial .

2. El extremo demandado contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda y negando algunos de los hechos invocados por el extremo actor, señaló que el fallecido nunca tuvo propiedad sobre la franja en que se hace la explotación minera pues tenía esa fracción en arriendo, que engaño al INCORA cuando solicitó y obtuvo la adjudicación del inmueble, pues señaló una extensión que abarcaba parte de su predio y que por ello la inspección de policía con

decisión confirmada por la Alcaldía de Tocaima protegió su posesión y le autorizó colocar una cerca que resguardara su predio.

Excepcionó de mérito falta de legitimación en causa activa, caducidad y prescripción de la acción formulada, falta de requisitos formales de la demanda, frade procesal, desmejoramiento económico del patrimonio del demandado, fraude procesal y la excepción genérica. Allegó pruebas documentales y solicitó pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y pruebas técnicas.

3. Con auto del 8 de marzo de 2018 se dispuso la adecuación del proceso al trámite regulado por el Código General del Proceso y se ordenó a la actora allegar un dictamen pericial que estableciera lo señalado en el artículo 226 del C.G.P. y además, si los predios en cuestión eran limítrofes por sus costados oriental u occidental y de serlo se trazara la línea divisoria y se señalara si sus linderos habían sido movidos y en que extensión.

Se allegó la prueba rendida por el perito Cipriano González Prieto del que se corrió traslado por auto del 23 de agosto de 2018 y la parte demandada trayendo su propio dictamen pidió que no se considerara el presentado por la actora sino el suyo rendido por el topógrafo Alexander Aguilar y que se citara al primero a rendir su interrogatorio.

En auto de 25 de abril de 2019 el juzgado decide nombrar un nuevo perito topógrafo que rinde su dictamen con observancia de los títulos de los extremos procesales, que fue emitido por el perito topógrafo Jorge Alberto Delgado Duarte y del mismo se corrió traslado en auto de septiembre 26 de 2019 y se le citó a interrogatorio para el día 4 de marzo de 2020 y oído el perito se programó para el 23 de abril de 2020 la realización de la diligencia de inspección judicial, la que en razón de la pandemia no pudo adelantarse y se reprogramó para el 28 de abril de 2021, sin que tampoco se pudiera evacuar.

4. El auto apelado

Se profirió entonces el auto de junio 4 de 2021 en donde se decretan las siguientes pruebas:

Para la parte demandante las documentales allegadas con su demanda y niegan los testimonios solicitados porque *“no se enunció el objeto de tales probanzas y no se reúnen las demás exigencias previstas para el decreto de dicha prueba”*.

De la demandada se consideran las documentales allegadas, se decreta “interrogatorio de la parte demandante”, la ratificación de tres testimonios y la recepción de otros tres testigos solicitados, se ofició a la Agencia Nacional Minera y al Agustín Codazzi para que se remitieran los actos administrativos expedidos con ocasión de los dos predios y los planos topográficos de aquellos, respectivamente, y respecto de la experticia topográfica pedida debía estarse a la prueba de oficio que se decretaría.

Oficiosamente dispuso tener como dictamen el rendido por perito topógrafo Jorge Alberto Delgado Duarte, programó para el 24 de agosto de 2021 el recaudo de esas pruebas y citó para oír allí al perito.

Señaló que evacuadas estas pruebas convocaría para realizar la diligencia de deslinde y amojonamiento.

5. La apelación

Inconforme la demandante recurre en apelación alegando que en la demanda se solicitó que en la diligencia de deslinde se oyera las declaraciones de Jairo Humberto Rodríguez Becerra que se manifestó fue el ingeniero que realizó el levantamiento topográfico y delimitó los predios objeto de deslinde trazando la línea respectiva, que por eso le constaba los hechos y pretensiones de la demanda.

Mientras que de Raimundo Moreno Corchuelo se dijo en la demanda que dada su cercanía con el inmueble, pues era vecino del inmueble de la actora, tenía conocimiento de los predios en cuestión y sus colindancias.

La audiencia de instrucción se inicia advirtiéndose que ya se había surtido la contradicción del dictamen y se aplaza su adelantamiento para el día 13 de octubre de 2021, para estudiar una propuesta de acuerdo para finiquitar el litigio y el día programado no se adelanta la diligencia por solicitud de aplazamiento y se señala que su reprogramación esperará a conocer los resultados de la conciliación.

En octubre 19 de 2021 ingresa al expediente al despacho con informe de que la presentación del recurso de apelación contra el auto de pruebas fue oportuna y en enero 26 de 2022 ingresa con petición de la apoderada de la actora de que se envíe el recurso, y con auto de febrero 28 de 2022 se concede la alzada y se ordena remitir el expediente virtual al Tribunal y se recibe en reparto en marzo 25 de 2022 y se pasa entonces a desatar la alzada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es postulado de derecho que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, la ley procesal faculta entonces a las partes para que prueben el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagren los efectos que persigan y, como el proceso es un evento reconstructivo de verdad y la verdad procesal ha de acercarse en el mayor grado posible a la real, otorga facultad probatoria al juzgador, no solo en los eventos probatorios de las instancias, sino además antes de emitir el fallo respectivo. (Arts. 164, 169 y 173 del C. G. del P.).

Debe asimismo el juez, supremo director del proceso, velar por aplicación de principios de economía procesal, igualdad de las partes e imparcialidad de los funcionarios judiciales, controlando el decreto de las pruebas, considerando que han de ceñirse al asunto materia del proceso, que deben ser útiles, conducentes, pertinentes y rechazar las ilegales, extemporáneas o ineficaces.

Es decir, que a más de los requisitos intrínsecos de la prueba, es necesario que se reúnan las exigencias extrínsecas, esto es, la oportunidad procesal de la petición, la formalidad adecuada para su admisión, la capacidad y competencia del juez para practicarla y la legitimación del peticionario¹.

2. La solución de la alzada

2.1. Desde la perspectiva que gobierna el decreto de pruebas, la conducencia del medio y su pertinencia se muestran indicativos que permiten al juez y las partes en el acopio de los elementos de juicio, evitar caer en el exceso del recaudo de medios de prueba por el recaudo mismo, y orientar su solicitud y decreto al propósito de colaborar en la acreditación de los hechos que serán relevantes en el posterior procesos de subsumir la verdad procesal en el supuesto de hecho de las normas que regulan el derecho sustancial inmerso en el debate.

Ahora bien, el artículo 212 del C.G.P. exige que cuando “se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, luego como lo señala la jueza a-quo le correspondía a la demandante en su solicitud mencionar cuál era el objeto de las declaraciones que perseguía, presupuesto para su decreto pues su omisión, que impide al juez ejercer la tarea de control que se señaló, conduce a la negativa del recaudo.

2.2. Pero ocurre que, contrario a lo manifestado por el a-quo al negar el decreto de la prueba y como lo expone la apoderada en su recurso, sí manifestó aquella en el texto de su demanda las razones que a su juicio sustentaban la necesidad del decreto y practica de la prueba, el testigo Jairo Humberto Rodríguez Becerra por haber elaborado un levantamiento topográfico de los

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, sexta edición. Bogotá: Temis.

predios en cuestión y Raimundo Moreno Corchuelo se dada su cercanía con el inmueble, pues era vecino del inmueble de la actora, vereda Canavita del municipio de Tocancipá.

Así las cosas, considera el Tribunal que la prueba pedida si cumplía las exigencias legales para decretar su recaudo, se señalaba su objeto, que no era otra cosa que el conocimiento que podrían tener los testigos con ocasión de los hechos que acá se debaten, la delimitación de los dos predios, pues aunque es clara la trascendencia que en estos debates tiene la prueba técnica, no sobra y sí puede complementar la argumentación para decidirlo, la visión de un testigo sobre hechos concomitantes o anteriores al surgimiento del conflicto que pueden servir para aclarar lo sucedido.

Por ello, se revocará la decisión apelada y se ordenará al a-quo que proceda a decretar y practicar los testimonios pedidos por la actora en su demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala civil-familia,

RESUELVE

REVOCAR parcialmente el auto apelado, proferido el 4 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, que negó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante y en su lugar ordenarle al a-quo que proceda a su decreto y señale fecha y hora para su recepción en audiencia.

Notifíquese y devuélvase.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5143cc657e5e0c7f5a3b7879f7cc5df4821271c788b2c5b00fb00e28f67b844**

Documento generado en 27/06/2022 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>